



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ADRIAN SANCHEZ CABALLERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2020-00013-00

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2º del CPACA modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se observa que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepción previa la "Falta de integración de litisconsorte necesario" argumentando lo siguiente:

*"En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término..."*

Es menester señalar que la resolución a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la demandante, si bien fue expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá, ésta lo hace en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de reconocer las prestaciones de los docentes vinculados al Ministerio de Educación, en consecuencia se declarará no probada la excepción aquí formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

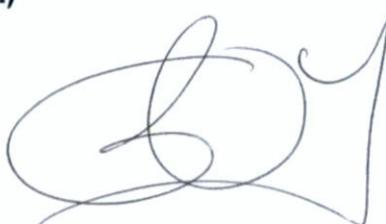
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada de la Nación-  
Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la  
abogada SOLANGI DIAZ FRANCO

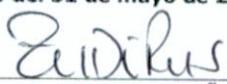
**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para  
continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>28 de mayo de 2021</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>20 del 31 de mayo de 2021</b>.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>